

**ACTA DE SENTENCIA:** En la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de marzo del año 2026, en mi carácter de Juez de Garantías de feria con funciones de juicio e integrante del Foro de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, procedo a dictar sentencia en el marco del procedimiento de juicio abreviado por acuerdo pleno celebrado en el legajo MPF-VR-00008-2025, caratulado “A C A S/ HURTO, AMENAZAS Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD” y por acumulación el legajo MPF-VR-01392-2025 (art. 18 CPP), en base a la siguiente información brindada en la audiencia del día de la fecha.

#### Partes intervinientes

Por la acusación pública: Dr. Juan Carlos Luppi (fiscal del caso). Por la defensa pública: Dr. Horacio Tralcal (asistente letrado) por expresas instrucciones del Dr. Leonardo Ballester (defensor público), en su carácter de asistente técnico del acusado C A A.

#### Datos del acusado

#### C A A, ... Descripción de los hechos objeto de acusación

Primero (leg. MPF-VR-00008-2025): Ocurrido el día 07 de enero del 2025, a las 19:00 horas aproximadamente en la vía pública, mas precisamente en calles ... de Villa Regina. En la oportunidad, el acusado interceptó desde atrás a la Sra. V M E, quien circulaba caminando por calle Chubut, y le arrebató de la mano derecha el celular marca motorola color rojo con funda negra, (abonado ...) propiedad de la mencionada, dándose a la fuga por calle Ranqueles, siendo perseguido en todo momento por la Sra. E, hasta llegar al domicilio del imputado sito en calle ... , donde ingreso. Seguidamente, la Sra. E comenzó a llamarlo desde el exterior de la vivienda para que le devuelva el teléfono

celular, a lo que el acusado salió hacia el exterior y le dijo “ANDATE PORQUE TE VOY A RECAGAR A TROMPADAS...ANDATE DE ACA SINO TE VOY A MATAR, DEJA DE ARMAR QUILOMBO PORQUE TENGO UNA ESCOPETA...”.

Segundo (leg. MPF-VR-00008-2025): Ocurrido minutos posteriores al hecho nominado como primero, en el domicilio sito en calle ... de Villa Regina. En dichas circunstancias, luego de haber sido alertada la prevención policial con un llamado al comando radioeléctrico, la comisión policial conformada por la Sgto. Beltran Virginia y Cabo 1o Torres Carina (a bordo del móvil policial interno Nro. 2740) y Sgto. Augusto Marcela, Cabo 1o Garrido Gerardo, Sgto. Huaracan Ivana y Cabo 1o Sura Walter (a bordo del móvil policial Nro. 2739), se hicieron presentes en el lugar mencionado y divisaron al acusado en la vereda del domicilio, quien desde allí, al advertir la presencia policial, comenzó a insultarlos y arrojar piedras a los móviles, siendo aprehendido por el personal interviniente en momentos en que el mismo intento ingresar al domicilio ante lo cual comenzó a arrojarles golpes de puño, patadas y cabezazos.

Tercero (leg. MPF-VR-01392-2025): Ocurrido el día 31 de Julio de 2025 siendo las 20.56 horas en la vía pública sito en la ... del Barrio Malvinas de Villa Regina. En la oportunidad, el acusado previo a agredir a la Sra. J D C P mediante la sujeción con fuerza le tuerce su mano izquierda y tras propinarle golpes de puño en el pecho, le sustrajo \$4000 y una bolsa de nylon con una botella de lavandina de 1lt. y una bolsa de 400 gramos de jabon en polvo, quien se fue del lugar con las pertenencias luego que los vecinos del lugar auxiliaran a la Sra. P. Producto del golpe que le propino el acusado le produjo politraumatismo leve en torax y en lesiones en mano izquierda, siendo de caracter leves.

#### Calificación jurídica propuesta

Los hechos enunciados se corresponden con los descriptos en la formulación de cargos y se califican jurídicamente como constitutivo de los delitos de amenazas simple, robo simple en dos hechos, atentado y resistencia a la autoridad, todo en concurso real, a título de autor (arts. 45, 55, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 164, 237 y 239 del CPN).

### Pena acordada

Seis (6) meses de prisión de ejecución condicional con más el cumplimiento de reglas de conductas por el término de dos (2) años (detallando las mismas) y costas del proceso.

### Desarrollo de la audiencia

En la audiencia celebrada el día de la fecha, el acusado, junto a su defensa técnica, ratificaron en un todo el acuerdo pleno verbalizado por la fiscalía, quien fijó los hechos, su calificación jurídica y la pena a imponerse, tal como se detallara precedentemente.

Cedida que le fue la palabra al acusado, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo –mediante confesión– su participación y culpabilidad en los hechos fijados por el Ministerio Público Fiscal, coincidiendo con la calificación legal asignada y la pena solicitada por esta última, como así, consintió la aplicación del procedimiento de juicio abreviado desarrollado en la audiencia, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido se expidió la defensa.

### Valoración

Recibido formalmente el acuerdo arribado entre las partes y analizada que fuera su admisibilidad en los términos dispuestos en el art. 212, del Código Procesal Penal, me encuentro en condiciones de dictar la correspondiente sentencia.

Así las cosas y en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 212 y 213 del Código Procesal Penal, digo:

El acuerdo expresado oralmente en la audiencia, el cual ha sido formalizado en tiempo procesal oportuno, encuentra respaldo probatorio

suficiente en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal, quien ha especificado la cantidad, calidad y tipo de evidencias colectadas para la acreditación de los hechos imputados. De todo lo cual, ha quedado registrado en el sistema de video grabación para su debido cotejo.

Evidencias estas, que, convertidas en pruebas en la audiencia de juicio abreviado para ser valoradas, no fueron objetadas ni cuestionadas por la defensa técnica (principio de contradicción).

En virtud de lo cual, la existencia de tales elementos de prueba que, sumado a la admisión de responsabilidad del acusado, resultan suficientes para tener por acreditado con el grado de certeza que se requiere para esta instancia los extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos y la participación del acusado en los mismos, todo ello, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación.

Asimismo, las conductas desplegadas por el acusado y el grado de participación atribuido, deben ser calificadas como constitutivas de los delitos señalados por la acusación, por considerar correcta su adecuación típica en función a los hechos endilgados.

Por otra parte, en relación a la pena propuesta y acordada por las partes (tipo y monto), según los fundamentos de hecho y de derecho expresados por la fiscalía y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad en la petición.

Respecto de la modalidad en el cumplimiento de la pena de prisión a imponerse resulta ajustado a derecho que la misma lo sea de ejecución condicional, en virtud de la cantidad de pena acordada y la falta de antecedentes penales computables sobre la persona del acusado.

En función de ello, corresponde homologar el acuerdo presentado e imponer la pena reclamada por la acusación en los mismos términos que los solicitados en la audiencia, con mas las costas del proceso por la condición de perdidoso (arts. 266 y 267 del CPP).

Por último, se valora para homologar el acuerdo lo manifestado por la fiscalía en relación a las entrevistas mantenidas con las Sras. V M E (...) y

J D C P (...), quienes resultar ser víctimas y a las cuales se les explicó el alcance del mismo y sus consecuencias jurídicas, luego de lo cual, prestaron conformidad.

Por todo lo expuesto, resuelvo:

Primero: Homologar el acuerdo pleno arribado por las partes y declarar su admisibilidad en los términos previstos en los arts. 212 y 213, ambos del Código Procesal Penal.

Segundo: Declarar al acusado C A A, ya filiado, como autor materialmente responsable de los hechos que fueran materia de acusación calificado jurídicamente como amenazas simple, robo simple en dos hechos, atentado y resistencia a la autoridad, los que concursan en forma real entre sí y en consecuencia condenarlo a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, con mas el pago de las costas del proceso atento a su condición de perdidoso (arts. 26, 27, 29.3, 40, 41 y cc, 45, 55, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 164, 237 y 239, todos del Código Penal de la Nación y arts. 266 y 267, del Código Procesal Penal).

Tercero: Imponer al condenado el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, por el término de dos (2) años, bajo apercibimiento de convertir en efectiva la prisión impuesta en caso de incumplimiento injustificado: a) Fijar y mantener un domicilio del cual no podrá ausentarse sin previa y expresa autorización del Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de General Roca; b) Presentarse ante el Instituto de Presos y Liberados de la ciudad de General Roca una vez cada tres meses a fines de dar cuenta de sus condiciones de vida; c) Abstenerse de consumir estupefacientes y abusar del consumo de bebidas alcohólicas; y d) Prohibición de acercamiento a un radio inferior de 50 mts. de las personas de V M E (...) y J D C P (...) y de 200 mts. de sus domicilios de residencia ubicados respectivamente en barrio Islas Malvinas, ... y calle ... , barrio El Sauce, ambos de Villa Regina (art. 27 bis del Código Penal de la Nación).

Cuarto: Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del

día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

Quinto: Hacer saber a las víctimas lo resuelto en esta sentencia, como así, los derechos que le otorgan los arts. 12 y cc. del Código Procesal Penal.

Sexto: Protocolizar y remitir a la Oficina Judicial para que confeccione el respectivo incidente de ejecución de sentencia, debiendo cumplirse con lo dispuesto en el art. 1, de la Acordada N° 15/2019-STJRN, para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de General Roca. Oportunamente, se archive todo lo actuado.

Firmado digitalmente por PIERRONI Gastón César

Fecha: 2026.03.02

12:06:20 -03'00'